

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4807

REAL DECRETO 33e/1982, de 1 de febrero, por el que se amplía el Real Decreto 1907/1977, de 3 de mayo, que regula la concesión de auxilios para la realización de mejoras en el archipiélago Canario.

Con fecha tres de mayo de mil novecientos setenta y siete fue aprobado el Real Decreto mil novecientos siete/mil novecientos setenta y siete, por el que se regula la concesión de auxilios para la realización de mejoras permanentes en el archipiélago Canario.

Con dicho precepto legal se pretende fomentar la iniciativa privada como fórmula muy eficaz para promover el desarrollo agrario de las islas, de singulares características motivadas por las circunstancias que concurren en su clima, topografía y escasez de agua con peculiaridades propias en su uso.

No obstante, la escasez de recursos hidráulicos en el archipiélago, unida a la baja rentabilidad de algunas plantaciones, aconsejan el fomento, en esas áreas, de la sustitución de cultivos de escasa productividad y elevado consumo de agua por otros de menor exigencia en este elemento que simultáneamente desarrollen las posibilidades potenciales existentes en las islas de otras producciones. Al mismo tiempo hay que dejar abierto el cauce de financiación y auxilio para fomentar la diversificación de cultivos que reduzcan problemas coyunturales de producción o demanda, de gran incidencia negativa en la economía del archipiélago.

La conveniencia de incrementar los recursos financieros complementando los procedentes del crédito oficial y la necesidad de no restar éstos a las finalidades que inicialmente se establecen en el Real Decreto mil novecientos siete/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, aconseja igualmente acudir a otras fuentes de financiación privada, autorizándole al IRYDA a establecer Convenios o Conciertos con Entidades financieras públicas o privadas, con el fin de que éstas concedan créditos, para las finalidades contempladas en el presente Real Decreto, complementarias de las subvenciones que el Instituto otorgue al amparo de esta disposición.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía la relación de mejoras permanentes, establecida en el Real Decreto mil novecientos siete/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, para las que se faculta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) a conceder, en el archipiélago Canario, las subvenciones a que se refiere el párrafo C) del apartado uno del artículo doscientos ochenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con las que a continuación se detallan:

a) Sustitución de las plantaciones marginales que determine el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por el cultivo de otras especies. En las zonas con utilización deficiente de sus limitados recursos hidráulicos, esta sustitución se efectuará con especies de menor exigencia de agua.

b) Nuevas plantaciones de cultivos ornamentales, frutales subtropicales o propios de zonas templadas, de especies que determine el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que diversifiquen la producción agrícola del archipiélago, en zonas con recursos hidráulicos susceptibles de mejor utilización.

Artículo segundo.—El auxilio económico para las citadas finalidades ampara, además de las obras e instalaciones correspondientes, los trabajos de arranque de las plantaciones marginales, en su caso, así como, cuando se implanten especies arbustivas o arbóreas, las labores para preparación de la plantación, la adquisición de material vegetal o plantones, abonado, colocación y formación de la plantación durante su periodo improductivo.

Las Direcciones Generales de la Producción Agraria y de Investigación y Capacitación Agrarias facilitarán el apoyo necesario para contribuir a proporcionar material vegetal sano y selecto para las nuevas plantaciones a establecer, así como el asesoramiento técnico adecuado para la reconversión de cultivos en las zonas afectadas.

Para la obtención de las ayudas establecidas para las mejoras que se detallan en el apartado a) del artículo primero será

condición necesaria que la sustitución de cultivos se realice sobre plantaciones en producción.

En el caso de que el nuevo cultivo se implante como sustitución de una plantación marginal, la asociación de ambos será permitida a lo largo de un periodo máximo de tres años, al cabo del cual la implantación del cultivo alternativo deberá ser total.

Artículo tercero.—Uno. Con objeto de complementar las subvenciones que se concedan al amparo de esta disposición, con recursos privados para financiar las mejoras a que se refiere el artículo primero, se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), Organismo autónomo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para que, directamente o a través del Banco de Crédito Agrícola, pueda celebrar Convenios o Conciertos con otras Entidades financieras de carácter público o privado para la concesión de préstamos durante la vigencia de esta disposición, por un importe total de mil quinientos millones de pesetas.

Dos. En virtud de los Convenios, las Entidades financieras que los suscriban concederán préstamos que se ajustarán a las condiciones establecidas en el presente Real Decreto.

Tres. El Banco de Crédito Agrícola atenderá a la financiación de estas inversiones con cargo a sus líneas ordinarias de crédito y en las condiciones establecidas en dichas líneas, limitándose su atención a aquellas zonas o finalidades para las que no se disponga de suficiente oferta de financiación privada.

Cuatro. El IRYDA efectuará el estudio técnico-económico de las mejoras para las que se solicita la ayuda financiera, proponiendo a la Entidad que designe el peticionario y, en su caso, al Banco de Crédito Agrícola, el préstamo máximo que, al amparo de esta disposición, corresponda y concediendo las subvenciones que procedan.

Artículo cuarto.—Uno. El presupuesto total auxiliado por explotación no podrá rebasar la cifra de diez millones de pesetas, cuando se trate de peticionarios individuales, o de veinticinco millones, cuando se trate de Asociaciones de agricultores.

Dos. La cuantía de los préstamos, sumada a la subvención que se conceda por el IRYDA, no podrá superar el ochenta por ciento de la inversión a realizar.

Tres. La amortización de los préstamos se realizará en un plazo máximo de diez años, con un periodo máximo de carencia de tres años, y las garantías a exigir para esta clase de operaciones quedarán a juicio de las Entidades financieras, que deberán actuar con la máxima flexibilidad compatible con las exigencias derivadas de su riesgo.

Cuatro. Estos préstamos, que concedan las Entidades privadas u otras distintas del Banco de Crédito Agrícola, devengarán el interés que se determine en los Conciertos o Convenios.

Artículo quinto.—Uno. Las subvenciones que se concedan al amparo de esta disposición serán abonadas por el IRYDA directamente al beneficiario. De acuerdo con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y nueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Instituto fijará, en cada caso, el importe de los plazos y la forma de entregarlos. Las entregas a los beneficiarios quedarán condicionadas al desarrollo de las mejoras y al cumplimiento del programa, realizándose la última cuando el Instituto haya comprobado la total terminación de la mejora y que su realización se haya ajustado, en todos sus aspectos, al proyecto objeto del auxilio.

Dos. Al objeto de favorecer que la financiación de las mejoras se efectúen complementando totalmente las subvenciones que se concedan con recursos privados, se reducirán las cuantías de las subvenciones que autoriza esta disposición cuando el beneficiario acuda al crédito oficial de forma que compense ampliamente la diferencia del tipo de interés entre el que se adopte como máximo en los Convenios con Entidades financieras privadas y el vigente para el crédito oficial.

Artículo sexto.—La realización de la mejora deberá efectuarse en el plazo máximo de un año, a partir de la formalización del auxilio. En aquellas mejoras que por sus características precisen un mayor periodo de ejecución, y previa su justificación técnica, este plazo podrá ampliarse de acuerdo con las mismas, fraccionando su ejecución por anualidades, hasta un máximo de tres.

Artículo séptimo.—El periodo de vigencia para la solicitud de estos auxilios será de cinco años contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe del Consejo Regional Agrario de Canarias y la Consejería de Agricultura de la Junta de Canarias, oídas las Cámaras Agrarias provinciales, se determinarán las especies, tanto susceptibles de sustitución como de introducción en las nuevas plantaciones que deban ser objeto de

auxilio. Por dicho Ministerio se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

MINISTERIO DE DEFENSA

4808 *ORDEN 111/00182/1982, de 25 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 1 de julio de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Agustín Rodríguez Fernández, ex Cabo Mecánico de la antigua Aviación Militar.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Agustín Rodríguez Fernández, ex Cabo Mecánico, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de julio de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 1 de julio de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Agustín Rodríguez Fernández contra el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de siete de julio de mil novecientos setenta y nueve, declaramos nulo tal acuerdo y, en consecuencia, disponemos que dicha Sala de Gobierno debe hacer nuevo señalamiento de haberes pasivos al actor, conforme a los factores de empleo de Teniente, grado, trece trienios (dos de proporcionalidad tres, cuatro de proporcionalidad seis y siete de proporcionalidad diez) y aplicando a la base reguladora el porcentaje del noventa, condenando a la Administración a estar y pasar por esta declaración con efectos retroactivos desde la fecha inicial de la pensión de retiro, sin hacer especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Por auto de 14 de julio de 1981 de la misma Sala se dicta la resolución siguiente:

La Sala acuerda: Se rectifica el particular de la sentencia dictada en el presente recurso y consistente en que el fallo dice: «conforme a los factores del empleo de Teniente», para que se entienda debe decir: «conforme a los factores del empleo de Capitán», y remítase testimonio de este auto al Ministerio de Defensa.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere la Orden 113/81, de 31 de agosto, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1982.—P. D., el Subsecretario, Angel Liberal Lucini.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

4809 *REAL DECRETO 359/1982, de 29 de enero, por el que se reconoce la bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las importaciones de fracciones petrolíferas que efectúa «Dow Chemical Ibérica, S. A.», con destino a la planta de olefinas de Pobra de Mafumet.*

El artículo diecisiete del Decreto quinientos once/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de los Impuestos que integran la Renta de Aduanas, y en idénticos términos el artículo quinto

del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, por el que se regula el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, establece «... que gozarán de exención o bonificación por este concepto impositivo las importaciones de mercancías que excepcionalmente, y por motivos de interés público, acuerde el Gobierno por Decreto y a propuesta del Ministerio de Hacienda.»

Las circunstancias por las que atraviesa la economía española, caracterizada por la atonía de las inversiones, déficit de la balanza de pagos, inflación y paro, determinan que deban considerarse de especial interés público aquellos proyectos de inversión que puedan contribuir a la reducción de la tasa de paro y, al propio tiempo, procuren minorar el déficit de la balanza de pagos.

Asimismo conviene resaltar que la razón o fundamento de someter tales operaciones al tipo del uno por ciento obedece a que se ha tenido en cuenta la incidencia que la futura aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido reportará sobre estas operaciones, al objeto de ir logrando paulatinamente la necesaria y adecuada armonización en el terreno fiscal y económico.

Entendiéndose que concurren, en el proyecto petroquímico que «Dow Chemical Ibérica, S. A.», proyecta instalar en Tarragona, las circunstancias excepcionales de interés público a las que alude el artículo cinco del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Tributarán al uno por ciento en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores las importaciones de fracciones petrolíferas que realice la empresa «Dow Chemical Ibérica, S. A.», con destino a la alimentación de su planta de olefinas de Pobra de Mafumet (Tarragona), hasta un máximo de un millón trescientas treinta mil toneladas/año.

Artículo segundo.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

MINISTERIO DEL INTERIOR

4810 *RESOLUCION de 15 de febrero de 1982, del Gobierno Civil de Vizcaya, por la que se convoca para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por el gasoducto Barcelona-Valencia-Vascongadas. Tramo Elorrio-Amorebieta.*

Aprobado por la Dirección General de la Energía, con fecha 22 de abril de 1981, el proyecto de instalaciones correspondientes al tramo comprendido entre Elorrio y Amorebieta, perteneciente al gasoducto Barcelona-Valencia-Vascongadas, situado en la provincia de Vizcaya, declarada la urgencia en la ocupación mediante acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 5 de junio de 1981, y declarado de interés preferente por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de mayo de 1977, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1350/1976, de 7 de junio,

Este Gobierno Civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados de las fincas que a continuación se expresan, para que comparezcan en los Ayuntamientos en que radiquen dichos bienes, como punto de reunión para, de conformidad con el procedimiento que establece el citado artículo 52, llevar a cabo el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes afectados y, si procediera, el de las de ocupación definitiva.

Todos los interesados, así como las personas que, siendo titulares de cualesquiera clase de derechos o intereses sobre los bienes afectados, se hubiesen podido omitir en la relación adjunta, deberán acudir personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución. Al acto podrán, asimismo, los interesados comparecer acompañados de sus Peritos y un Notario, si lo estiman oportuno, con gastos a su costa.

En el expediente expropiatorio, la «Empresa Nacional del Gas, S. A.» (ENAGAS), asumirá la condición de beneficiaria.

Bilbao, 15 de febrero de 1982.—El Gobernador civil, José Ramón, Onega López.—2.003-C.